

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4252

RAD: 76001 40 03 020 2014 00186 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Quince (15) Civil Del Circuito de Cali, mediante correo electrónico de fecha octubre 25 de 2022, a la hora de las 15:16 p.m., requirió a este Despacho, para realizar la notificación del AUTO de fecha OCTUBRE 24 DE 2022, dentro de la acción de tutela con radicado número 760013103015-2022-00303-00, a las partes intervinientes en la Liquidación Patrimonial que adelanta la actora y el señor DAVID ALEJANDRO VALENCIA, que resolvió, CONCEDER LA IMPUGNACION propuesta por la parte accionante dentro de la acción constitucional propuesta por la accionante MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior funcional mediante correo electrónico de fecha octubre 25 de 2022, a la hora de las 15:16 p.m., requirió a este Despacho, para realizar la notificación del AUTO de fecha OCTUBRE 24 DE 2022, dentro de la acción de tutela con radicado número 760013103015-2022-00303-00, a las partes intervinientes en la Liquidación Patrimonial que adelanta la actora y el señor DAVID ALEJANDRO VALENCIA, que resolvió, CONCEDER LA IMPUGNACION propuesta por la parte accionante dentro de la acción constitucional adelantada por la accionante MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA; **procédase a su publicación en los estados electrónicos de este despacho judicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 195 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE OCTUBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

RE: 3er REQUERIMIENTO TRÁMITE DE TUTELA - RAD: 2022-303

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/10/2022 15:32

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Acuso recibido.

ATT,

JUZGADO 20 CIVIL MPAL DE CALI.

De: Juzgado 15 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 25 de octubre de 2022 15:16

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 3er REQUERIMIENTO TRÁMITE DE TUTELA - RAD: 2022-303

Señores

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cordial saludo,

A través de la presente el Despacho les REQUIERE realizar la notificación por estados al interior del proceso de liquidación patrimonial con Rad: 2014-186, de un Auto que ponga en conocimiento el Auto del 24 de octubre de 2022 (CONCEDE IMPUGNACIÓN) proferido dentro de la acción de tutela con radicación 2022-303 que cursa en este Despacho. Ello para garantizar la mayor publicidad posible y la notificación de las decisiones del trámite de tutela a todos los intervinientes en el proceso de liquidación patrimonial.

Así mismo, una vez notificado el auto remitir constancia de su publicación en estados.

Cordialmente,

JAYBER MONTERO GÓMEZ

Secretario Juzgado 15 Civil Circuito de Oralidad de Cali

Carrera 10 No. 12 -1 5 Palacio de Justicia piso 13

telf. 8986868 ext. 4152

enlace pagina web juzgado, consulta estados y traslados electrónicos

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-civil-del-circuito-de-cali>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez informándole que la accionante impugnó en tiempo el fallo proferido en este asunto. Para ilustración de los términos de notificación a las partes siguiendo los recientes parámetros establecidos por la C.S.J.¹, el siguiente cuadro:

PARTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	TÉRMINO DE EJECUTORIA	IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE	11/10/2022	12 y 13 de octubre de 2022 (Ley 2213 de 2022). 14, 18 y 19 de octubre de 2022.	IMPUGNÓ
ACCIONADOS/ VINCULADOS (Notificados a través de correo electrónico)	11/10/2022	12 y 13 de octubre de 2022 (Ley 2213 de 2022). 14, 18 y 19 de octubre de 2022.	SILENCIO
ACCIONADOS/ VINCULADOS (Notificados a través de estados del Despacho)	12/10/2022	13 y 14 de octubre de 2022 (Ley 2213 de 2022). 18, 19 y 20 de octubre de 2022.	SILENCIO
ACCIONADOS/ VINCULADOS (Notificados a través de aviso en el sitio web del Despacho)	12/10/2022	13 y 14 de octubre de 2022 (Ley 2213 de 2022). 18, 19 y 20 de octubre de 2022.	SILENCIO
ACCIONADOS/ VINCULADOS (Notificados a través de estados al interior del proceso de liquidación patrimonial con radicación No. 76001400302020 140018600)	13/10/2022	14 y 18 de octubre de 2022 (Ley 2213 de 2022). 19, 20 y 21 de octubre de 2022.	SILENCIO

JAYBER MONTERO GÓMEZ
SECRETARIO.

¹ Sala de Casación Civil, STC11274-2021 del 1º de septiembre de 2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, exp. 110010203000-2021-02945-00.



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela: 760013103015-2022-00303-00.

La sentencia proferida al interior de la acción de tutela de la referencia fue impugnada oportunamente por el demandante —14 de octubre de 2022—. Siendo procedente la impugnación, tal como lo establecen los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado procederá a concederla y se ordenará el envío a través de los medios electrónicos puestos a disposición para este trámite a la Oficina de Reparto (Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020), para que proceda a la remisión al superior funcional.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Conceder la impugnación propuesta contra la sentencia proferida dentro de esta acción constitucional.

Segundo: Enviar el expediente digital a través de medios electrónicos con destino a la Oficina de Reparto para que proceda con su remisión al Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala de Decisión Civil. Ello, con el fin que dicha colegiatura conozca de la impugnación mencionada.

Tercero: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes en la presente acción pública.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAVIER CASTRILLÓN CASTRO

Notificación Auto concede impugnación - Tutela - Rad: 760013103015-2022-00303-00

Juzgado 15 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/10/2022 15:08

Para: charitoazul79@gmail.com <charitoazul79@gmail.com>;Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;fundasolco@hotmail.com <fundasolco@hotmail.com>;abogadoconciliadorjuridico@gmail.com <abogadoconciliadorjuridico@gmail.com>;camposgomez <camposgomez@aol.com>;oajl78@hotmail.com <oajl78@hotmail.com>;liligut8@hotmail.com <liligut8@hotmail.com>;dennysperdomoavila@hotmail.com <dennysperdomoavila@hotmail.com>;Diego Ramirez <dramirez@asuros.com.co>;contabilidad@sistemcobro.com <contabilidad@sistemcobro.com>;djuridica@bancodeoccidente.com <djuridica@bancodeoccidente.com>;notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@tuya.com.co>;notificacijudicial@bancolombia.com.co <notificacijudicial@bancolombia.com.co>;blancalopez2510@yahoo.com <blancalopez2510@yahoo.com>;gladysbarona@fenalcovalle.com <gladysbarona@fenalcovalle.com>;Nicole Caicedo Balanta <nicaicedo@emcali.com.co>;Andrés Navarrete Grijalba <notificaciones@emcali.com.co>;marketing@colegio-stellamaris.edu.co <marketing@colegio-stellamaris.edu.co>;Eduardo aguirre quedo <arangoaguirre@hotmail.com>;info@gdo.com.co <info@gdo.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (109 KB)
2022-00303.AutoConcedelImpugnación.pdf;

ASUNTO: Acción De Tutela
ACTE: MÓNICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA
ACDO: JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI Y OTROS
RAD: 76001-31-03-015-2022-00303-00

Atento saludo,

Por este canal digital se notifica a las partes y demás intervinientes sobre la providencia proferida en el asunto referido. Para efecto de garantizar el principio de publicidad, derecho de contradicción y defensa, se adjunta decisión de rigor.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 21 Y 22 de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a esta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).

La presente notificación se surte mediante este medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5 del Decreto 306 de 1992.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de este correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

JAYBER MONTERO GÓMEZ
Secretario Juzgado 15 Civil Circuito de Oralidad de Cali
Carrera 10 No. 12 -1 5 Palacio de Justicia piso 13
telf. 8986868 ext. 4152
enlace pagina web juzgado, consulta estados y traslados electrónicos
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-civil-del-circuito-de-cali>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: INCIDENTE DE NULIDAD -201700521

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/10/2022 14:29

Para: jorge humberto arroyave dorado <jharroyaved@hotmail.com>

Cordial saludo.

Acuso recibido.

ATT,

JUZGADO 20 CIVIL MPAL DE CALI.

De: jorge humberto arroyave dorado <jharroyaved@hotmail.com>
Enviado: martes, 25 de octubre de 2022 13:36
Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: INCIDENTE DE NULIDAD -201700521

Cordial saludo,

La presente a efecto de remitir en formato PDF, incidente de nulidad dentro del proceso con radicado 2017-00521.

Remito: 1) incidente de nulidad; 2) sentencia declarativa de presunción de muerte por desaparecimiento; 3) Aclaración a Sentencia; 4) registro civil de nacimiento de la señorita DANIELA CHOQUE;;5) Poder.

Favor confirmar recibido.

Con todo respeto,

JORGE ARROYAVE
Abogado

De: jorge humberto arroyave dorado
Enviado: martes, 25 de octubre de 2022 12:14 p. m.
Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD -201700521

Cordial saludo,

La presente a efecto de remitir en formato PDF, incidente de nulidad dentro del proceso con radicado 2017-00521.

Remito: 1) incidente de nulidad; 2) sentencia declarativa de presunción de muerte por desaparecimiento; 3) Aclaración a Sentencia; 4) registro civil de nacimiento de la señorita DANIELA CHOQUE;;5) Poder.

Favor confirmar recibido.

Con todo respeto,

JORGE ARROYAVE
Abogado

Señor

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

**Asunto. DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE CAMPO ELIAS RIVAS DOMINGUEZ VS. MARYURI RIVAS LENIS Y OTROS.
RADICACION. 2017-00521-00**

JORGE HUMBERTO ARROYAVE DORADO, de condiciones civiles conocidas por el despacho, acudo al mismo de manera respetuosa y en representación de la señorita DANIELA CHOQUE RIVAS, a efecto de interponer Incidente de Nulidad contra el proveído que admitió el libelo demandatorio con fundamento en lo reglado en el inciso primero, ordinal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que al siguiente tenor expone:

“ Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, **que deban ser citadas como partes**, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

Ello en razón a las graves y delicadas razones ampliamente conocidas por el actor, tío de los demandados, que seguidamente procedo a enunciar:

1. El escrito de demanda fue dirigido en contra de la señorita MARYURI RIVAS LENIS, sobrina del actor y quien se encuentra desaparecida hace más de 18 años, hecho como índique ampliamente conocido por el actor.

Siempre se guardó la esperanza de que ella apareciese, sin embargo, debió adelantarse una acción declarativa de muerte presunta por desaparecimiento, la que concluyo con tal declaratoria.

Dicha señora procreo a la señorita DANIELA CHOQUE RIVAS, hoy mayor de edad, quien para la fecha de la presentación de esta demanda era menor de edad y posterior a la declaratoria de muerte presunta de su señora madre adquiere la mayor de edad.

Para acreditar lo anterior allego sentencia mediante la cual se declara la muerte presunta de la señorita MARYURI RIVAS LENIS, sino también el respectivo registro civil de nacimiento de la señorita DANIELA CHOQUE

RIVAS.

De otro lado el registro de defunción aún no se ha realizado debido a errores cometidos por el Juez de Familia, al enviar la información a la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad que ha solicitado se efectúen las correcciones pertinentes.

2. De otro lado, la demanda también fue dirigida contra los señores CAMPO ELIAS GUEVARA GOMEZ y AURORA VILLEGAS SANCHEZ, (fallecidos), quienes fallecieron entre 16 años y mucho más, como se prueba con registros civiles de defunción., cuando aquella debió dirigirse de existir determinados Contra éstos y demás indeterminados, situación que no se subsana dirigiendo la demanda contra los fallecidos y demás indeterminados.

Este hecho igualmente es de amplio conocimiento por parte del actor.

Agregase a lo anterior que la señora AURORA VILLEGAS SANCHEZ, era la abuela del actor y el señor CAMPO ELIAS GUEVARA, compañero en vida de la señora AURORA VILLEGAS, quien literalmente en compañía de ella criaron al tío y padre de las señoritas ISABEL CRISTINA Y CAROLINA RIVAS.

De lo dicho en líneas precedentes no solo se prueba que la nulidad impetrada se ajusta a la norma en que se funda la misma, sino, que la carencia de lealtad y buena fe que debe observarse en toda actuación procesal, es ostensiblemente evidente, hecho y/o proceder que raya con el fraude procesal y que desde ya ruego se compulsen copias al actor para lo penal por tal proceder.

En consecuencia, ruego al despacho acceder a la nulidad invocada y en tal virtud se decrete la misma a partir del auto que admitió el libelo demandatorio.

PRUEBAS

1. Sentencia de declaración de muerte por desaparecimiento de la señora MARYURI RIVAS LENIS
2. Auto de aclaración de sentencia 1713 del 29 de agosto de 2022
3. Registro Civil de nacimiento de la menor DANIELA CHOQUE RIVAS,
4. Registros civiles de defunción de los señores CAMPO ELIAS GUEVARA y AURORA VILLEGAS. Visibles a folios 216 y 218 del cuaderno principal del expediente digital

TESTIMONIALES.

Solicito en forma respetuosa se CITESE Y HAGASE COMPARECER a los señores LYDA ESPERANZA GOMEZ DE RIVAS y STELLA GOMEZ DRADA, mayores de edad, domiciliadas y residentes en Cali, a efecto de que declaren sobre los hechos formulados en el presente escrito de nulidad.

Dichas personas reciben notificaciones en los siguientes e-mail:

LYDA ESPERANZA GOMEZ DE RIVAS: duquesaderivas@gmail.com
STELLA GOMEZ DRADA. musicalisima63@hotmail.com

Con todo respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Arroyave Dorado', with a stylized flourish at the end.

JORGE HUMBERTO ARROYAVE DORADO
C.C. No. 12.234.267 de Pitalito Huila
T.P. No. 108.377 del C.S. de la Judicatura

Señor

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

**Asunto. DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE CAMPO ELIAS RIVAS DOMINGUEZ
VS. MARYURI RIVAS LENIS Y OTROS.
RADICACION. 2017-00521-00**

DANIELA CHOQUE RIVAS, mayor de edad y vecina de esta ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.869.023 , respectivamente, expedida en Cali, obrando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito manifiesto a ustedes que otorgo Poder Especial Amplio y Suficiente al señor **JORGE HUMBERTO ARROYAVE DORADO**, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.234.267 de Pitalito Huila, portador de la tarjeta profesional No. 108.377 del Consejo Superior de la Judicatura, e-mail: jharroyaved@hotmail.com, para que en mi nombre y representación, ejerza el derecho de defensa que me asiste dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado ampliamente para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, formular demanda de reconvención si a ello hubiere lugar y en general dotado de las más amplias facultades necesarias para la representación y defensa de mis legítimos derechos e intereses, de conformidad con lo previsto en la Ley.

Respetuosamente solicito, sírvase, reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

Daniela Choque Rivas.

DANIELA CHOQUE RIVAS

C.C. No. 1.005.869.023 expedida en Cali

Acepto,



JORGE HUMBERTO ARROYAVE DORADO

C.C. No.12.234.267 de Pitalito Huila

T.P. No.108.377 C.S. de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORA
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



4
3
2
7
6
3
4

NUIP 1005869023

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 39627634

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría	Nació	Número	Consulado	Corregimiento	Inspección de Policía	Código	T S Y
---------------	-------	--------	-----------	---------------	-----------------------	--------	-------

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE CALI COLOMBIA VALLE CALI*****

Datos del inscrito

Primer Apellido		Segundo Apellido	
CHOQUE*****		RIVAS*****	
Nombre(s)			
DANIELA*****			
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	
Año Mes Día		Grupo Sanguíneo	
2000 SEP 06		FEMENINO*****	
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía)		Facturación	
COLOMBIA VALLE CALI*****		O***** -*****	

Tipo de documento, antecedentes o Declaración de testigos

SOLICITUD VERBAL*****	Número certificado de nacido vivo

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	
RIVAS LENIS MAYURI*****	
Documento de identificación (Clase y número)	
TARJETA DE IDENTIDAD 84040403239*****	
Nacionalidad	
COLOMBIA*****	

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	
CHOQUE MORA MICHELL JHOUTHR*****	
Documento de identificación (Clase y número)	
CEDULA DE CIUDADANIA 0079810032*****	
Nacionalidad	
COLOMBIA*****	

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	
CHOQUE MORA MICHELL JHOUTHR*****	
Documento de identificación (Clase y número)	
CEDULA DE CIUDADANIA 0079810032*****	
Firma	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	

Firma	

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	

Firma	

Fecha de inscripción

Año	2008	Mes	FEB	Día	05
-----	------	-----	-----	-----	----

Nombre y firma del funcionario que autoriza

DUVAN ANTONIO ALMANZA GONGORA*****

Reconocimiento paterno

Firma	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
	DUVAN ANTONIO ALMANZA GONGORA
	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

MODIFICACION DEL SERIAL 0031640278 CORRECCION RECONOCIMIENTO PATERNO O MATERNO AMGL.

DUVAN ANTONIO ALMANZA GONGORA

Registrador Especial de Cali

PRIMERA COPIA PARA LA DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Audiencia Oralidad

Inicio audiencia:

09:54 P.M. Del 03 de marzo de 2022

Fin audiencia:

11:45 P.M. Del 03 de marzo de 2022

Clase de proceso:

DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA
POR DESAPARECIMIENTO DE LA
SEÑORA MAYURI RIVAS LENIS

Demandante:

DANIELA CHOQUE RIVAS

Radicación:

76001-31-10013-2021-00037-00

Fecha:

MARZO 03 DE 2022

VISUALIZAR AUDIENCIA EN EL SIGUIENTE LINK:

<https://playback.livesize.com/#/publicvideo/c7b0bba2-803c-4064-b3cd-dcaeee65f7cf?vcpubtoken=2d37858e-6af4-42cd-b1b2-b0eb2a0da30b>

<https://playback.livesize.com/#/publicvideo/8c4407b4-24fe-41ad-a315-5bf332362686?vcpubtoken=20745651-41dd-46c5-8ec1-d2a58adb0cd7>

<https://playback.livesize.com/#/publicvideo/664b6c6d-dd2d-4a69-abdd-969e5303b1d8?vcpubtoken=9b5a17dd-8328-4995-ae76-1b7e23f748d9>

INTERVINIENTES

Juez:

HENRY CLAVIJO CORTES

Demandante:

DANIELA CHOQUE RIVAS

Apoderado (a) Demandante:

KERLY MARYORI RODRIGUEZ REYES

Curadora Ad - Ítem:

SEGUNDA ELENA RODRIGUEZ FINO

Testigos:

DIEGO MAURICIO RIVAS LENIS

ACTUACIÓN CUMPLIDA

INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE

RECEPCION PRUEBA TESTIMONIAL

SENTENCIA.

KG

SENTENCIA N° 092

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- DECLARAR presuntamente muerta, por desaparecimiento, a la señora **MAYURI RIVAS LENIS**, quien se identificaba con NIP 840403239 vinculado al Registro Civil de Nacimiento con serial 000798-88-03 de la Notaria Novena de Cali, por las razones invocadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- FIJAR como fecha presunta de la muerte de la señora **MAYURI RIVAS LENIS**, el 11 de junio de 2003.

TERCERO: ORDENAR la transcripción del encabezamiento y parte resolutive de la presente Sentencia, para información general, en un diario de amplia circulación nacional y uno local y en una radiodifusora local.

CUARTO: ORDENAR la transcripción de lo resuelto al funcionario del Estado Civil del mismo lugar para que extienda el Registro Civil de Defunción correspondiente a la precedente declaración, el que solo podrá perfeccionarse una vez realizadas las publicaciones ordenadas en el numeral anterior.

QUINTO: INSCRIBIR la presente decisión en el Registro Civil de Nacimiento (Dcto. 1260/70, art. 5), en la dependencia local de la Registraduría Nacional del Estado Civil que ese ente designe, vale decir, Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal y en el libro de varios de la Registraduría lo cual es indispensable para considerar perfeccionada la formalidad del registro (Ley 962 de 2005, art. 77). Lo anterior, una vez se acredite por el interesado el haber realizado las publicaciones ordenadas precedentemente.

SEXTO: Declarar terminado el presente proceso. Ejecutoriada esta providencia pase el expediente a archivo previa cancelación de su radicación.

La presente decisión queda notificada en estrados conforme lo establece el artículo 294 del C.G.P.

HENRY CLAVIJO CORTES

Juz.

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, solicitud de aclaración relacionada a la sentencia No. 092 de 03 de marzo de 2022 proferida al interior del presente proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2022.

KATHERINE GÓMEZ

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1713

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 76001-31-10013-2021-00037-00

DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO

DEMANDANTE: DANIELA CHOQUE RIVAS

P. DESAPARECIDA: MAYURI RIVAS LENIS

Teniendo en cuenta el informe secretarial con relación a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, en la que solicita "(...) la Sentencia proferida en el proceso de la referencia no fue aceptada para su registro por la Registraduría Municipal de Cali, porque en el punto segundo se hace mención a la fecha presunta de la muerte de MAYURI RIVAS LENIS, pero no se indicó el lugar, donde presuntamente ocurrió el hecho (...)", advierte el Despacho, que en la parte resolutive de la Sentencia proferida dentro del presente asunto, se cometió un error involuntario al no indicar el lugar donde ocurrieron los presuntos hechos de desaparición de la señora MAYURI RIVAS LENIS, de conformidad con lo establecido por el artículo 285 del Código General del Proceso, se dispondrá a petición de parte aclarar la Sentencia No. 092 de 03 de marzo de 2022, para incluir en el numeral segundo el lugar de ocurrencia de los hechos en la Ciudad de Cali – Valle del Cauca.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1. ACLARAR el numeral segundo de la Sentencia No. 092 de 03 de marzo de 2022, quedando así:

SEGUNDO.- FIJAR como fecha presunta de la muerte de la señora MAYURI RIVAS LENIS, el 11 de junio de 2003, en la ciudad de Cali – Valle del Cauca.

2. NOTIFICAR a las partes intervinientes la aclaración efectuada a la sentencia, dejando constancia que el presente auto hace parte integral de esa providencia y que en todo lo demás la referida queda incólume.

3. Por Secretaría EXPÍDASE copia auténtica a la parte solicitante del presente proveído con su respectiva constancia de ejecutoria, la cual podrá ser recogida en las instalaciones del despacho judicial ubicado en la Carrera 10 # 12-15, Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía. Piso 17.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJÓ CORTES

Juez.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el proceso **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA**, que adelanta el señor **CAMPO ELIAS RIVAS DOMINGUEZ**, contra **DIEGO MAURICIO RIVAS LENIS, SANDRA MARÍA RIVAS LENIS, CAROLINA RIVAS GOMEZ, CAROLINA RIVAS LENIS, ISABEL CRISTINA RIVAS GÓMEZ, y MARYURI RIVAS LENIS, MARIELA DOMINGUEZ SANCHEZ y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES CAMPO ELIAS GUEVARA GOMEZ y AURORA VILLEGAS SANCHEZ (q.e.p.d.)**. Sírvasse proveer.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4251

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2017 00521 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso, la abogada **JORGE HUMBERTO ARROYAVE DORADO**, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN de la señora **DANIELA CHOQUE RIVAS**, presenta memorial de **INCIDENTE DE NULIDAD**, mediante el cual solicita se declare la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, la providencia No. 2922 de fecha 1° de agosto de 2022, mediante la cual se fijó fecha para para el día 27 de octubre de 2022, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el Art. 372 del C.G.P.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste el escrito contentivo de solicitud de nulidad e impartírsele el trámite pertinente.

TERCERO RECONOCER personería suficiente al Dr. **JORGE HUMBERTO ARROYAVE DORADO**, identificado con C.C. 12.234.267, portador de la T.P. No.

108.377 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la de la señora DANIELA CHOQUE RIVAS, conforme a las voces y términos del poder conferido (Art. 74 C.G.P.).

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes intervinientes en el presente asunto de conformidad con el Art. 134 en armonía con el Artículo 129 inciso 3 del C.G.P., de la solicitud de Incidente de nulidad presentada por el apoderado judicial de la señora DANIELA CHOQUE RIVAS, herederos determinados de la fallecida, señora MARYURI RIVAS LENIS, por el término de tres (3) días, con el fin de que se pronuncien si a bien lo tiene.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **_195_** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE OCTUBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RE: Memorial descorro traslado de excepciones

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/09/2022 16:09

Para: Jonathan Morera <jhontpaul@hotmail.com>

Cordial saludo.

Acuso recibido,

Att,

JUZGADO 20 CIVIL MPAL DE CALI.

De: Jonathan Morera <jhontpaul@hotmail.com>

Enviado: viernes, 16 de septiembre de 2022 15:18

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial descorro traslado de excepciones

Señor:

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: SUFASE MEDICAL S.A.S

DEMANDADO: SALUD ACTUAL I.P.S. LTDA

ONCOMEVIIH S.A.

GRUPO UNIMIX S.A.S.

REFERENCIA: DESCORRO TRASLADO DE EXCEPCIONES

RADICACION: 2020-00005

Señor:
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SUFASE MEDICAL S.A.S
DEMANDADO: SALUD ACTUAL I.P.S. LTDA
ONCOMEVIIH S.A.
GRUPO UNIMIX S.A.S.

REFERENCIA: DESCORRO TRASLADO DE EXCEPCIONES

RADICACION: 2020-00005

JHONNATAN PAUL MORERA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.589.983 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 274.260 del Consejo Superior de la judicatura, apoderado de la parte demandante me permito descorrer traslado de las excepciones de merito propuestas por la parte demandada, el curador ad litem en los siguientes términos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

A los hechos presentados por el Curador Ad Litem nombrado por este despacho para la contestación de la demanda en representación de los derechos de la sociedad GRUPO UNIMIX S.A.S., manifiesto al despacho que una vez mirado el escrito del curador ad litem, este suscrito manifiesta que no se encuentra razón de ser de descorrer traslado a la excepción o excepciones de fondo, dado que las acciones cambiarias que fueron presentadas en la demanda base (inicial) fueron Diez (10) acciones cambiarias, de parte de mi mandante y en contra del demandado (Facturas) Nos. 1225, 1224, 1223, 1222, 1209, 1199, 1166, 1165, 1164 y 1163 y de la reforma de la demanda fueron Veintiún (21) (Facturas) Nos. 38-001, 39-001, 40-001, 41-001, 42-001, 43-001, 44-001, 45-001, 46-001, 47-001, 48-001, 49-001, 50-001, 51-001, 52-001, 53-001, 54-001, 55-001, 1376-001, 1383-001 y 1384 a lo que corresponde Veintiun acciones cambiarias de mi mandante en contra de los demandados.

Ahora bien, revisado el escrito del señor Curador Ad Litem se observa que textualmente solicita lo siguiente:

*“Por todo lo anterior, solicito se declare probada la **excepción de prescripción de la acción cambiaria**, se abstenga de seguir adelante la ejecución y en consecuencia se ordene la terminación del proceso y se levante las medidas cautelares decretadas y se condene en costas al demandante”.*

Manifiesto al despacho que una vez revisada la demanda y el escrito del señor curador a la contestación, me deja sin saber a qué acción cambiaria se refiere ya que en el escrito de la demanda de este suscrito se encuentran TREINTA Y UN (31) ACCIONES CAMBIARIAS de parte del demandante y en contra del demandado.

A esto quiero trae a colación el fundamento normativo del código de comercio, en su artículo 781 respecto a la acción cambiaria

ARTÍCULO 781. <ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y DE REGRESO >. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

La obligación cambiaria es la que surge de un título valor, al ser suscrita por su creador u obligado, que puede ser un endosante, avalista, girador, es decir, quien quiera que se haya obligado respecto a un título valor.

Es claro que el mismo legislador consagra que la acción cambiaria surge de un (1) título valor.

Para esta demanda es claro que la parte que inicio la acción ejecutiva acumulo varias pretensiones (Facturas) según lo ordenado por el artículo 88 del Código General del Proceso

ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado

Por lo anterior y con la facultad que da el legislador de poder acumular varias pretensiones, se agregaron varias facturas de venta, es decir varias acciones cambiarias en contra del demandado y a favor de mi mandante.

ARTÍCULO 772 del Código de Comercio. <FACTURA>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

SOLICITUD

1. Solicito al despacho declare insuficiente la solicitud de prescripción de la acción cambiaria presentada por el señor Curador Ad Litem por cuanto no se puede identificar claramente a que acción cambiaria se refiere.
2. Solicito no tener probada la excepción que trata de incoar el Curador Ad Litem por no ser clara.

Del Señor Juez



JHONNATAN PAUL MORERA
C.C. No.1.130.589.983
T.P. No. 274.260 del C. S. de la Judicatura

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora, describió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem del GRUPO UNIMIX S.A.S., pero el memorial fue allegado de forma extemporánea. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4189
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00005 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali (V), Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte actora describió traslado a la excepción propuesta por el curador ad litem del **GRUPO UNIMIX S.A.S.**, sin embargo, el término para realizar pronunciamiento vencía el día **15 de septiembre de los corrientes**, y el memorial fue aportado el día 16 de septiembre a las 3:18 p.m; conforme a ello al ser extemporáneo, será glosado sin consideración alguna.

Ahora bien, al estar debidamente notificada la parte pasiva, pasa a despacho el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **SUFASE MEDICAL S.A.S.**, contra **SALUD ACTUAL IPS LTDA**, **ONCOMÉVIH S.A** Y **GRUPO UNIMIX S.A.S** y se procederá a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR sin consideración el memorial por medio del cual se describió el traslado a las excepciones, conforme a lo citado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurran al litigio, a la AUDIENCIA INICIAL, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, control de legalidad, **interrogatorio a las partes**, fijación del litigio, decreto y practica de las demás pruebas, alegatos y si es posible, se **emitirá sentencia**, de conformidad al art. 372 del C.G.P.

Para tal efecto se señala el día 10 del mes de NOVIEMBRE del año 2022 a las **NUEVE (9:00A.M.) DE LA MAÑANA**.

TERCERO: PREVENIR a las partes que su inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Num. 7 y 11 del C.G.P.)

CUARTO: PREVENIR a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración.

QUINTO: REQUERIR a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

**NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 195 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE OCTUBRE DE 2022


**SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria**

SECRETARIA. Santiago de Cali, octubre 25 de 2022. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No 4223

RADICACIÓN NÚMERO 2022-00694-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede la parte actora presenta escrito solicitando el retiro de la presente demanda, lo cual se encuentra atemperado a lo establecido en el Artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN, presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderada judicial, contra MARIA ANGELICA PALOMINO, por los motivos expuestos en el memorial que antecede.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de la demanda y anexos a la petente, en virtud a que la misma fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 195** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE OCTUBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4190
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00717 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Nos correspondió por reparto conocer de la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesta por la señora: **ROSAURA JOVEL RENTERÍA** en contra de los señores: **JAIRO ANTONIO GRANJA, DIANA GRANJA, EIDER GRANJA, KAREN VIVIANA GRANJA MOSQUERA, BEATRIZ XIOMARA GRANJA MOSQUERA, MARÍA CAMILA GRANJA MOSQUERA, SERGIO ALEJANDRO GRANJA MOQUERA, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JAIRO ANTONIO GRANJA SINISTERRA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. El poder aportado no cumple con lo estipulado en el Art. 74 C.G.P., toda vez que no viene dirigido al juez de conocimiento. Tampoco cumple con lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022, toda vez que no fue remitido desde el correo electrónico de la parte demandante o en su defecto debe presentarlo debidamente autenticado.
2. Debe establecerse el nombre y domicilio de las partes identificando su número de identificación, de conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C. General del Proceso.
3. Debe aportar los Registros Civiles de Nacimiento, que demuestren la calidad de herederos de las personas demandadas.
4. Debe aportar el avalúo catastral debidamente actualizado del predio objeto del proceso, a fin de determinar la cuantía del proceso conforme el numeral 3 del art. 26 del C. General del Proceso, para lo cual deberá tener en cuenta el año de presentación de la demanda.
5. Debe especificar a través de qué persona actuará el menor **SERGIO ALEJANDRO GRANJA MOSQUERA**, ya que no puede representarse así mismo.

6. Debe especificar en el acápite de cuantía, si se trata de un proceso de mínima o menor cuantía.
7. En el acápite de PROCEDIMIENTO debe indicar qué clase de proceso verbal y la norma invocada.
8. Indica que desconoce el lugar de domicilio, lugar de trabajo y correo electrónico de los demandados, pero no realiza ninguna petición a cerca de su notificación.
9. Debe indicar la dirección de correo electrónico de su poderdante.

De conformidad con lo anterior, debe aportar nuevo poder y escrito de demanda completo, subsanando todas las falencias puestas de presente.

En consecuencia, el juzgado de conformidad con el Art. 90 Ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo, de conformidad con el artículo 90 Ibídem.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI**

SECRETARIA

En Estado No. **195** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE OCTUBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 21 de octubre de 2022. Sírvese proveer.

Cali, 24 de octubre de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO NÚMERO 4247

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202200718-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTICUATRO (24) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Como quiera que, la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRECRIPCION EXITNTIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA instaurada por LUZ ELENA CASTAÑEDA, a través de apoderado judicial, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO DELFIN IJANI MAVISOY y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

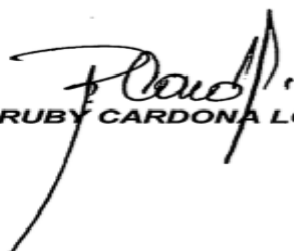
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 195 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 27 de OCTUBRE de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4254

RADICACION 760014003020 2022 00734 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada dentro del término legal, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **ANDRES FELIPE PINEDA VICTORIA.**, en contra de **SANDRA PATRICIA SADOVNIK PARRA**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – Letra de Cambio, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de junio 13 de 202, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **SANDRA PATRICIA SADOVNIK PARRA**, cancelar a favor de **ANDRES FELIPE PINEDA VICTORIA** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL LETRA DE CAMBIO

Por la suma de **\$ 35.000. 000.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la Letra de Cambio aportado.

B. INTERESES DE PLAZO

La suma de **\$ 875. 000.00** por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 21 de febrero de 2021 hasta el 19 de marzo de 2021.

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde **el 20 de marzo de 2021**, hasta que se verifique el pago total de

la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

D. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibidem o conforme a lo reglado en la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **GLORIA ZOETH RUEDA DE DURAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.852.541 y con TP No. 22.425 de C.S.J., como apoderada judicial, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **195** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE OCTUBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria